

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-23/2020

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH

HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo,

Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta RESOLUCIÓN en el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el sentido de TENER POR NO PRESENTADO EL RECURSO interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO **GENERAL** DEL INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS).

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Improcedencia	10
RESUELVE	15

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo manifestado por el recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:
- **1. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, ¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las

_

¹ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, el Consejo General del INE estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

En concordancia, el uno de agosto siguiente, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020.

4. Ajuste del calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El treinta y uno de agosto, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, para quedar conforme con las fechas siguientes:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha limite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Número de días		3	10		10	6	2	•
Coahuila	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jurves, 26 de noviembre de 2020
		Inicio	Fin	Número de días				6				
Hidalgo	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jurves, 26 de noviembre de 2020

5. Resultados de la fiscalización de las campañas. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG616/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al

proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

La autoridad responsable determinó que el partido Encuentro Social Hidalgo incurrió en diversas faltas por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.11 de la presente Resolución, se imponen al Partido Encuentro Social Hidalgo las sanciones siguientes:

a) 15 Faltas de carácter formal: Conclusiones 11-C1-HI, 11-C2-HI, 11-C3-HI, 11-C4-HI, 11_C5_HI, 11_C5_HI BIS, 11-C9-HI, 11-C10-HI, 11-C13-HI, 11-C22-HI, 11-C25-HI, 11-C28-HI, 11-C30-HI, y 11-C31-HI, 11-C34 BIS-HI

Una multa que asciende a **150** (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a **\$13,032.00** (trece mil ciento treinta y dos pesos **00/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11-C12-HI.

Una reducción de ministración de hasta el veinticinco por ciento de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de \$35,187.09 (treinta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos 09/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11-C29-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C6-HI y 11-C32-HI.

Conclusión 11-C6-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de



\$421,496.53 (cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos noventa y seis pesos 53/100 M.N.).

Conclusión 11-C32-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de a \$60,126.75 (sesenta mil ciento veintiséis pesos 75/100 M.N.).

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C7-HI y 11-C33-HI.

Conclusión 11-C7-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,194,331.07 (un millón ciento noventa y cuatro mil trecientos treinta y un pesos 07/100 M.N.).

Conclusión 11-C33-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$458,880.31 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 31/100 M.N.).

f) 10 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C14-HI, 11-C15-HI, 11-C16-HI, 11-C17-HI, 11-C18-HI, 11-C19-HI, 11-C20-HI, 11-C21-HI, 11-C26-HI y 11-C34-HI.

Conclusión 11-C14-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$437,160.64 (cuatrocientos treinta y siete mil ciento sesenta pesos 64/100 M.N.).

Conclusión 11-C15-HI

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,012.18** (treinta y dos mil doce pesos 18/100 M.N.).

Conclusión 11-C16-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,718.44 (diez mil setecientos dieciocho pesos 44/100 M.N.).

Conclusión 11-C17-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,438.78 (nueve mil cuatrocientos treinta y ocho 78/100 M.N.).

Conclusión 11-C18-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,966.17 (setenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 17/100 M.N.).

Conclusión 11-C19-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,672.93 (cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.).

Conclusión 11-C20-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,802.51 (veintitrés mil ochocientos dos pesos 51/100 M.N.).

Conclusión 11-C21-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,416.40 (ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).



Conclusión 11-C26-HI

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,560.00** (dieciocho mil quinientos sesenta pesos **00/100** M.N.).

Conclusión 11-C34-HI

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$812.00** (ochocientos doce pesos **00/100 M.N.)**.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11-C8-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$58,840.54 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos 54/100 M.N.).

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C35-HI y 11-C36-HI.

Conclusión 11-C35-HI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$113,477.12 (ciento trece mil cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 M.N).

Conclusión 11-C36-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$222,646.12 (doscientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N).

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11-C23-HI.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

\$123,804.00 (ciento veintitrés mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11-C24-

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$238,051.20 (doscientos treinta y ocho mil cincuenta y un pesos 20/100 M.N.).

k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11-C27-HI.

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,200.00** (diecinueve mil doscientos pesos **00/100 M.N.).**

- **6. Notificación.** Tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron notificados al recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintinueve de noviembre.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el tres de diciembre, el Partido Encuentro Social Hidalgo interpuso el presente recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo.
- III. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante el acuerdo de seis de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-23/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1062/2020.

- IV. Recepción de constancias. El siete de diciembre, el Secretario del Consejo del INE remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el medio de impugnación en que se actúa.
- V. Radicación. El once de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político local con acreditación local en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe tener por no presentado el escrito que dio origen al recurso de apelación en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

Sharon Madeline Montiel Sánchez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo cual acredita a través de la copia de su nombramiento, carece de legitimación procesal para acudir a la presente instancia en representación del Partido Encuentro Social Hidalgo, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece que los juicios y recursos deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal



Electoral de Hidalgo, en atención a las consideraciones siguientes.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo que, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley.

En ese sentido, conforme con los artículos 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el recurso de apelación y, específicamente, en el numeral 45, en lo relativo a la legitimación y personería, se destaca que, la legitimación en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.

Por su parte, en el artículo 13 de la cita ley procesal, se define quienes serán representantes legítimos y, en la primera hipótesis, se prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

Con relación a la tercera hipótesis, se establece que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

En el caso, Sharon Madeline Montiel Sánchez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo interpuso el recurso de apelación que se analiza.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta la representante no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de apelación, en favor del Partido Encuentro Social Hidalgo.



Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, solamente los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley de medios o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna.

Asimismo, se ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables, y
- 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99. de rubro PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS REGISTRADOS **ANTE** LOS ÓRGANOS **ELECTORALES MATERIALMENTE** ÉSTOS RESPONSABLES. AUNQUE NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso, se advierte que la recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación para actuar en nombre del Partido Encuentro Social Hidalgo para controvertir una resolución en materia de fiscalización.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL** RESPECTO DE IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL**PROCESO** ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS), por lo que el representante legitimado del partido para promover el recurso es su dirigente estatal.

En efecto, en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevé un imperativo tajante en ese sentido, que contiene la aseveración de que el representante legítimo de un partido político al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado.

Finalmente, la recurrente tampoco acreditó, mediante el documento idóneo, tener el carácter de presidenta del partido a nivel nacional, estatal o municipal, ni ostentar alguna de las representaciones partidistas previstas en su normativa interna.

Como se desprende del escrito de impugnación, únicamente se ostenta como representante del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, sin que haga valer al menos que ostenta otro carácter de representación con facultades para representar jurídicamente al partido o con facultades delegadas para



interponer medios de impugnación, en cualquier ámbito de competencia.

En similares términos se resolvieron los recursos de apelación SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-110/2018, ST-RAP-12/2020 y ST-RAP-13/2020.

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentado el escrito que originó el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia que en el presente medio de impugnación se pudiera llegar a actualizar alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al recurrente, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por estrados, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado

por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.